



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD contra el acuerdo de fecha 11 de mayo de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente [a la Primera División, celebrado el día 10 de mayo de 2021 entre el Valencia CF y el Real Betis Balompié, el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 83 al futbolista del segundo de ambos clubes](#), don Marc Bartra Aregall, por “derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”.

Segundo: [En sesión celebrada el día 11 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.](#)

Tercero: Contra dicha resolución el Real Betis Balompié, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Comité de Competición de 11 de mayo de 2022 por la que se acuerda la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral que señala que: “*En el minuto 83, el jugador (5) Marc Bartra Aregall fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar un contrario en la disputa del balón de forma temeraria*”. El recurso de apelación se basa en la incorrecta apreciación de los hechos, en base a la prueba videográfica aportada, por entender que no se produjo la acción reflejada por el colegiado





en el Acta.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de





invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y pruebas presentadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas son compatibles con lo reflejado en el acta. Como tantas veces hemos recordado, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia del derribo a que se refiere el acta arbitral.

Es importante tener presente, respecto del carácter temerario o no de la acción, lo que ya tantas veces hemos señalado en nuestras resoluciones, esto es, determinar ese extremo no es competencia de este Comité de Apelación ni, en general, de los órganos disciplinarios de la RFEF, sino que pertenece al margen de discrecionalidad técnica del árbitro.

De esta forma, se descarta la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) en el acta arbitral.





Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD, los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, manteniendo la resolución del Comité de Competición de 11 de mayo de 2022, y la sanción de amonestación impuesta al mencionado jugador.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD, confirmando la resolución del Comité de Competición de 11 de mayo de 2022, y la sanción de amonestación impuesta al jugador D. Marc Bartra Aregall con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 10 de mayo del 2022, entre los clubes Valencia CF SAD y Real Betis Balompié SAD.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

13 de mayo del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

